

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1205/2022

Sujeto Obligado:  
Consejo de la Judicatura de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El procedimiento y fundamentación legal para inscribir una sentencia de prescripción positiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, que fue ejecutada en julio 1981.

La parte recurrente se agravio con la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este Instituto.

**Palabras Clave:**

**Inscribir, Ejecutada, Sentencia, Prevenir, Negativa.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1205/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

**FOLIO: 090164022000191**

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1205/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164022000191, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me proporcione el procedimiento y fundamentación legal para inscribir una sentencia de prescripción positiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, que fue ejecutada en julio 1981 y turnada en esa misma fecha por el poder judicial al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del DF mediante envío de copia certificada. Asimismo, se me*

*indique el fundamento legal por el que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o los servidores públicos que ahí laboran pueden negar realizar la inscripción, basando la negativa en la fecha de la sentencia.” (Sic)*

2. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera, en consecuencia, indicó que no es competencia del Consejo atender lo relativo al tema que se requiere.
- Por lo anterior, informó que lo solicitado es competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atento a las facultades y obligaciones previstas en los artículos 1, 2, 11 fracción I, 16 fracción XIX y 43 fracciones XIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIX incisos B) y C), 230 fracción XV y 231 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, normatividad cuyo contenido cito en respuesta.
- Por lo anterior, informó que la solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, ubicada en Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15290, en un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas, buzón de sugerencias y recepción de solicitudes [oi@consejeria.cdmx.gob.mx](mailto:oi@consejeria.cdmx.gob.mx), teléfono 55 5510 2649 ext. 133, para pronta referencia se muestra a continuación la constancia de la remisión:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164022000191

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión 17/03/2022 14:22:34 PM

Solicito me proporcione el procedimiento y fundamentación legal para inscribir una sentencia de prescripción positiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, que fue ejecutada en julio 1981 y turnada en esa misma fecha por el poder judicial al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del DF mediante envío de copia certificada. Asimismo, se me indique el fundamento legal por el que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o los servidores públicos que ahí laboran pueden negar realizar la inscripción, basando la negativa en la fecha de la sentencia.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090164022000191\_RT.pdf

3. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“La Consejería Jurídica me ha indicado que por el tiempo desde el año 1981 el poder judicial debe renovar o actualizar el oficio que turnó al Registro Público. Por esta razón, solicito muy respetuosamente, me proporcione el fundamento legal que da validez o, en su caso, que establece el plazo de vencimiento o de vigencia, de este tipo de oficios turnado por el juzgado al Registro Público para realizar anotaciones o inscripción de una sentencia de prescripción positiva. Y en caso de que exista un plazo de vigencia o vencimiento, el procedimiento para solicitar al juzgado renovar o re expedir dicho oficio.” (Sic)*

4. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237, fracciones II y IV, en relación con el diverso 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Indicara el sujeto obligado al que pretende interponer el recurso de revisión, aclarara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal

prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ello al haberle indicado que por el tiempo desde el año 1981 el poder judicial debe renovar o actualizar el oficio que turnó al Registro Público, por lo que, solicitó se le proporcione el fundamento legal que da validez o, en su caso, que establece el plazo de vencimiento o de vigencia, de este tipo de oficios turnado por el juzgado al Registro Público para realizar anotaciones o inscripción de una sentencia de prescripción positiva y en caso de que exista un plazo de vigencia o vencimiento, el procedimiento para solicitar al juzgado renovar o re expedir dicho oficio.

Sin embargo, lo referido por la parte recurrente no se corresponde con lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, ni se trata del mismo Sujeto Obligado.

En tales consideraciones, y toda vez que el fin máximo de la Ley de Transparencia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, esta Ponencia para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, estimo oportuno que mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se previniera a la parte recurrente para efectos de

que éste pudiera manifestar sus agravios y motivos de informalidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente transcurrió del veintiocho de marzo al primero de abril de dos mil veintidós, ello al notificarse el acuerdo en mención el veinticinco de marzo.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, a la fecha de la presente resolución no se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1205/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1205/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**